

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2015-0710

Se deciden las excepciones previas formuladas por el demandado en reconvención INVECO S.A.S basadas en las causales de *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, indebida acumulación de pretensiones, incapacidad o indebida representación del demandado y falta de legitimación por pasiva”*.

I.ANTECEDENTES

El excepcionante adujo que el demandante en reconvención no cumplió con el requisito establecido en el artículo 87 del CGP, ya que, conociendo del fallecimiento de Blanca Matiz Duperly, debió dirigir la demanda contra todas las personas que ostentaran la calidad de herederos.

Refirió, además, que existe indebida acumulación de pretensiones comoquiera que se proponen tres acciones conjuntas, contrarias e incompatibles, recalcando que no se pueden fallar *“condenas similares y repetitivas”*, ya que violan el principio del artículo 29 de la Constitución Política.

De otro lado, indicó que se presenta incapacidad o indebida representación del demandado, ya que solamente fue demandada María Isabel Acevedo Matiz en representación de la sucesión de la causante Blanca Matiz, pudiendo únicamente actuar así por activa pero no por pasiva (él. 335 a 337 cdo5)

El demandante en reconvención dentro del término de traslado guardó silencio.

II.CONSIDERACIONES

1. Corresponde determinar si proceden las excepciones previas de *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, indebida acumulación de pretensiones, incapacidad o indebida representación del demandado y falta de legitimación por pasiva”*.

2. El numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso prevé que la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y la indebida acumulación de pretensiones son excepciones previas, ésta última se presenta cuando las pretensiones principales expresadas en la demanda son opuestas o contradictorias entre sí y no pueden tramitarse por el mismo proceso.

En cuanto a la indebida representación, es menester señalar que se encuentra prevista en el numeral 4° de la referida normatividad y se configura cuando la parte demandada no allega poder para actuar a su abogado, de conformidad con los parámetros previstos en el artículo 74 del Código General del Proceso, existiendo carencia íntegra de poder para actuar o que el mismo no contenga las facultades necesarias para actuar dentro del litigio.

3. Revisada la demanda de reconvencción, en cuanto a los requisitos formales y a la indebida representación alegada, la misma se encuentra dirigida contra los demandantes principales e INVECO SAS., como litis consorte necesario, pues a pesar de que éstos últimos firmaron una cesión de derechos litigiosos, la misma no ha sido aceptada de forma expresa por su contraparte, y acorde con el artículo 371 del CGP que consagra que el *“demandado podrá proponer la de reconvencción contra el demandante”*, sin que resulte necesaria la vinculación de todos los herederos de Blanca Matiz Duperly, pues su sucesión se encuentra representada por la demandante María Isabel Acevedo Matiz, sin que ello varíe con la demanda de reconvencción.

Así mismo se formularon cinco pretensiones, de las cuales el excepcionante señala que las tres primeras principales junto con las respectivas subsidiarias, generan indebida acumulación de pretensiones; sin embargo, las mismas están dirigidas a las restituciones mutuas que se generarían en caso tal de que sea declarada la nulidad del contrato objeto de litigio, por tanto, no resultan opuestas o contradictorias entre sí, por el contrario tienen una cadena sucesiva y consecucional, sin que esté probada la mencionada excepción.

En cuanto a la falta de legitimación por pasiva la misma no se encuentra expresamente consagrada en el artículo 100 del Código General del Proceso, puesto que configura un presupuesto anterior y necesario para que se pueda proferir sentencia, en el entendido de que, si no se demuestra tal legitimación, el juez no puede acceder a las pretensiones, de tal suerte que no es procedente resolverla en este momento procesal.

4. Por lo discurrido, no se verifica la ineptitud de la demanda, la indebida acumulación de pretensiones y tampoco la indebida representación, por tanto, no prosperan las excepciones previas y se condenará en costas a la demandada en reconvencción, de conformidad con el numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

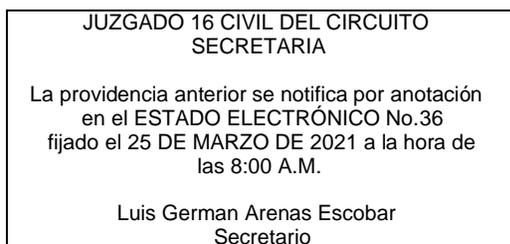
PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones previas formuladas por la demandada en reconvencción INVECO S.A.S.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la excepcionante. Liquidense teniendo en cuenta la suma de \$300.000,00 M/cte. como agencias en derecho.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura cuyo enlace es <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-del-circuito-de-bogota>

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ
(2)



LI

Firmado Por:

CLAUDIA MILDRED PINTO MARTINEZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 016 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3dd0406be19348587b1e0dcc1039e6a7fcaaf7072c5b266c206a6f7511a6a81c

Documento generado en 24/03/2021 03:52:16 PM